



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto; lo anterior, al no haber pruebas por practicar conforme así lo permite el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- El Edificio Ángela María P.H., por intermedio de su mandatario judicial, convocó judicialmente a Elsy Amparo, Lady Consuelo y Walter Gilberto Delgado Vernaza [propietarios del apartamento 501], con el propósito de recaudar el importe incorporado en la certificación de deudas de expensas comunes signado por el representante legal de la copropiedad, ante la omisión por parte de los enjuiciados en atender dicha prestación, sumando, además, los intereses moratorios causados sobre cada uno de los instalamentos.

2. La *causa petendi* la hizo consistir, en suma, en los siguientes hechos:

2.1.- Los convocados, bajo su calidad de titulares del derecho real de dominio de la unidad habitacional 501 que integra la copropiedad convocante, pese a los diversos requerimientos verbales, se retrajeron su sufragar las cuotas de administración causadas para los periodos comprendidos entre junio de 2014 a abril de 2018.

3.- De la defensa.

3.1.- Los ejecutados, por conducto de su procuradora judicial común, recusaron el buen suceso del cobro invocado en su contra. Para ello, basaron su tesis defensiva en la excepción intitulada "*pago total de la obligación*".

Afirmaron que en el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá cursa el proceso ejecutivo singular 59-2010-00498.00] que a la fecha se encuentra en trámite. En dicho juicio, la misma ejecutante procuró el recaudo de cuotas de administración causadas respecto del mismo bien y en donde además, no solo se están liquidando cobradas en este nuevo trámite, sino además, ya fueron pagadas con los diversos abonos que constantemente han sido arriados al proceso.

Ahora, si bien el proceso no ha sido finalizado por pago, ello no atiende a que la

extinción de la prestación no haya tenido cabida, sino a que la acá demandante e interesada, se ha retraído en acatar las órdenes del Juez de la ejecución en aportar la certificación actualizada de las expensas adecuadas y causadas durante el juicio, a efecto de actualizar el estado de la liquidación.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

1.1- La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva; está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva, razón por la cual el Despacho definirá la contienda de fondo.

2.- Del deber y viabilidad de emitir sentencia anticipada.

2.1.- Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumir cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Lo destacable, es que a la luz del artículo 278 del C.G.P. ello en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación. En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia en punto al asunto que:

“(...) De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (...)”¹.

Debido a ello y ante la ausencia de pruebas por practicar, de conformidad con lo resuelto en interlocutorio de abril 20 de 2022 [derivado 4], es viable y, por tanto, imperante, la definición prematura del juicio.

3.- Título ejecutivo.

3.1.- Sea lo primero indicar que, no obstante que la pasiva ningún debate planteó en torno a la suficiencia sustantiva del documento base del recaudo pues en contra del mandamiento de pago no increpó sus requisitos formales por la vía de la impugnación, como tampoco en las excepciones meritorias se propuso alguna encaminada a derruir la idoneidad sustancial o adjetiva del documento que sirvió de base para el recaudo [tan solo el pago de la prestación], ello no significa se haya vedado la posibilidad de recabar en dicho aspecto.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 27 de 2021. Exp. 47001221300020200000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Si bien la nueva codificación dispone que, una vez ejecutoriada la orden de apremio y ante la omisión de reparos por el convocado, no es factible con posterioridad retomar el estudio de forma del título base del recaudo, lo es también, que la jurisprudencia ha reiterado que el Juzgador puede volver a estudiar, incluso *ex officio* y sin límite, el título que se presenta como soporte del recaudo, tarea que se extiende desde el momento en que se analiza, por vía de impugnación, la orden de apremio, hasta el instante en que se emita el fallo que finiquite el litigio; ello, habida cuenta que ese [el título] es el primer aspecto respecto del que se debe pronunciar la jurisdicción, ya sea por el juez cognoscente, ora por el ad quem:

“(...) [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, (...) sí está habilitado para, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso transcurso del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (denótase). (...)”

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa. (...)” [STC4808-2017]².

3.2.- Pues bien, al estudiar el caso concreto, prontamente advierte el Despacho que el pretense recaudo está llamado al fracaso, conforme así entra a explicarse.

4.- Una de las reglas que nutren, en general, los sistemas de reclamación judicial y de los cuales no es la excepción el civil y comercial, es que debe evitarse la multiplicidad de reconvenciones judiciales por idénticas circunstancias ora que, definida una contienda, se abran nuevos escenarios de discusión litigiosa para replantear situaciones fácticas, jurídicas o probatorias que en pretérita oportunidad fueron zanjadas por otra autoridad con efectos inmutables [cosa juzgada].

Debido a ello, la legislación adjetiva propone remedios procesales como las acumulaciones de pretensiones, demandas y procesos, ora las suspensiones procesales [si hay prejudicialidad] o la limitación de impulso de nuevos juicios mediante el planteamientos de excepciones previas no dilatorias sino impeditivas, como el pleito pendiente [litisdependencia].

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, fallo de abril 5 de 2017, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco. Tesis acotada, entre otros, en fallos STC18432-2016 de diciembre 15 de 2016.

De otro lado, la cosa juzgada [que arriba se enunció] no es una entidad procedimental de poca monta, no en vano habilita la definición prematura del juicio ante su advertencia [art. 278.3 C.G.P.].

Tal entidad, además de sancionar la mala fe de los justiciables que paralela o consecutivamente persisten en eventos que ya fueron objeto de pronunciamiento por una autoridad judicial, definida por métodos autocompositivos o heterocompositivos de resolución de controversias avalado por los involucrados en la contienda, o se encuentre aún en discusión, procura evitar que, en contra del principio de seguridad jurídica, se busquen diversas decisiones ante una misma situación factual.

5.- En pro de avalar dicha lógica en el marco de procesos ejecutivos, pero con mayor especificidad, en aquellos en donde se judicialice la mora de cara a prestaciones de orden sucesivo o periódico, como ocurre con arrendamientos o, específicamente como el caso concreto, ante expensas comunes causadas en el marco de una propiedad horizontal, la legislación procesal ha sido históricamente homogénea en habilitar que dentro del primer juicio compulsivo no solo se procure el recaudo de las cuotas o instalamentos en que ya se incurrió en retardo, sino además las venideras que se llegaren a generar.

Disponía el derogado Código de Procedimiento Civil en su artículo 431, recogido íntegramente en el 498 de la Ley 1564 de 2012 que: “(...) *Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen. (...)*”.

Entonces, por regla general, iniciada una causa de recuperación coactiva de cuotas de administración, dentro de ese mismo escenario deberán recaudarse no solo aquellas que fueron certificadas por el administrador de la copropiedad para iniciar la pretensión sino las subsecuentes en las que se incurra en mora; máxime, cuando el proceso ejecutivo, a diferencia de los declarativos, no finaliza con la emisión de una sentencia favorable a los intereses del extremo actor, sino con el pago pleno de las prestaciones que, recuérdese, no son estáticas ante la fluctuación permanente de intereses moratorios.

5.- Teniendo claridad frente a los tópicos expuestos, es deducible que el presente juicio no puede tener vocación de éxito, en tanto con anterioridad se impulsó otro de idéntica naturaleza en el que se libró orden de pago por las prestaciones venideras, entre estas, claro está, las que sirvieron de base para este nuevo proceso.

5.1.- Obsérvese que ante el Juzgado 59 Civil Municipal y en el marco del proceso 59-2010-00498-00 [hoy tramitado ante el Juzgado Tercer de Ejecución Civil Municipal], la aquí ejecutante con base en la certificación expedida por su representante legal, solicito se libraré mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias que adeudaban los aquí convocados bajo su rol de propietarios del apartamento 501 para los periodos comprendidos entre junio de 2009 a marzo de 2010.

Sin embargo, la orden de pago [por la naturaleza periódica de la obligación] no se supeditó a lo rogado, sino que libró el cobro además por las cuotas que se causarían

en lo sucesivo y sus intereses, siempre que la ejecutante acreditara oportunamente el título, esto es, que a medida de su causación debía la convocante aportar la respectiva certificación en los términos de la Ley 675 de 2001 [fol. 24, archivo 1, derivado 36].

Ello implicó que cualquier obligación de idéntica naturaleza, se vería supeditada a ser recogida en dicho asunto, incluyendo, claro está, las correspondientes a las generadas entre junio de 2014 a junio de 2018, es decir, las que una vez más y sin justificación fueron litigadas en este proceso; máxime, cuando en el primer juicio se emitió orden se seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago en abril 4 de 2011 [fol. 68, archivo 1, derivado 36].

Y prueba de ello es que en la etapa de recuperación directa, esto es, una vez el proceso fue remitido a ejecución, en reiteradas ocasiones se amonestó a los ejecutantes para que arrimaran la certificación de su administrador a efecto de actualizar la liquidación del crédito con fines a incorporar las prestaciones que han sido generadas durante la vigencia del proceso y que, curiosamente, la pasiva incesantemente defendió haber pagado, como ocurrió mediante autos de mayo 23, agosto 21 y septiembre 14 de 2017, agosto 22 de 2019 y enero 22 y abril 3 de 2019, obrante a folios 116, 129, 134, 179, 180 y 188 del archivo 1 del derivado 36 respectivamente; sin embargo, ha sido la interesada quien se ha retraído de presentar la documental correspondiente.

5.2.- Y que no se diga que con esta forma de integración judicial, expresión del principio de economía procesal, frustra la posibilidad de que la pasiva recrimine la idoneidad de las nuevas prestaciones causadas en el tiempo, porque para ello, precisamente, cuenta con la objeción a la liquidación al crédito en donde propondrá los reparos [a capital, tasas y periodos de fluctuación], como a los pagos o abonos que estime haber llevado a cabo.

6.- En ese orden, mal podía iniciarse un nuevo juicio frente a la existencia de otro que está aún en trámite [pues no ha finalizado ante la falta de pago total], en el que ya se zanjó el derecho de reclamo [cosa juzgada] y procurando causas que ya fueron incorporadas y definidas en el primero [litisdependencia]; de allí, que carece de idoneidad sustancial y adjetiva el ruego, siendo del caso su desestimación.

7.- Por último, ante el fracaso de las pretensiones y de acuerdo con la regla prevista en el artículo 365.1 del C.G.P. se impondrá condena en costas al extremo convocante.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por el Edificio Ángela María P.H. y en contra de Elsy Amparo, Lady Consuelo y Walter Gilberto Delgado Vernaza.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; empero, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes vigentes porque en ese caso los bienes desembargados deberán dejarse a disposición del Despacho que los requiere. **OFÍCIESE.**

CUARTO: CONDENAR en costas al Edificio Ángela María P.H. Por concepto de agencias en derecho fíjese la suma de \$ 800.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5487ad8563804ba2b7f5d770aa342e4ce4e13d17befe9e767105cd8c2eff9680**

Documento generado en 20/02/2023 04:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>